

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de abril de 2021², resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y consecuentemente ordeno devolver el expediente a Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) para su conocimiento, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que a través del Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021³, se resolvió vincular a la presente acción popular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), esta instancia judicial ordenara notificar personalmente a la entidad vinculada de la presente acción a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y consecuentemente ordeno devolver el expediente a Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), para su conocimiento.

¹ F. 01 del archivo **033ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² F. 01 a 03 del archivo **029AUTOACCIONPOPULAR2021-447DEVOLVEREXPEDIENTE.pdf** del expediente virtual.

³ F. 01 a 07 del archivo **020AutoVinculaCVCDeclaraFaltaDeCompetencia.pdf** del expediente virtual.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente providencia junto con el Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.).

TERCERO.- Remitir copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, del Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021 y del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Correr traslado de la demanda a la nueva demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la nueva demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Suspender el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

SEXTO.- Vencido el término de suspensión del proceso, **pasar de inmediato** el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56a175671ef5a94b456f903b025fe43e956451ea20375edaa9530df28a5fd74

Documento generado en 26/05/2021 11:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00183-00
CONVOCANTE: RAÚL RODRÍGUEZ MARÍN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso reposición² de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020³, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en forma extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos. (f. 01 a 09 del archivo **04AutoImprueba.pdf**)

De igual manera, se informa al Despacho que la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos presentó y sustentó recurso apelación⁴ de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del convocante señor Raúl Rodríguez Marín, en contra del Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.) el 19 de agosto de 2020, (fls. 01 a 05 del archivo **01ActaAudienciaConciliación.pdf** del expediente virtual), el apoderado de la parte

¹ F. 01 del archivo **14ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fls. 01 a 23 del archivo **09RecursoReposicionConvocante.pdf** y f. 01 a 136 del archivo **13ComplementacionRecursoConvocante.pdf** del expediente virtual.

³ El Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 015 del día 12 de marzo de 2021. (fls. 01 a 03 del archivo **08NotificacionEstado15.pdf**)

⁴ Fls. 01 a 21 del archivo **11RecursoApelacionProc60**

convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el oficio de fecha 12 de agosto de 2020 suscrito por ella, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por la apoderada judicial la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello. (f. 01 a 09 del archivo **04AutoImprueba.pdf**)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Parte convocante

Los argumentos que fundan la inconformidad del apoderado judicial de la convocante para recurrir la providencia atacada se centran en advertir que, el acta No 16 no es carente de sustento, comoquiera que el acta cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo, manifiesta el togado que la entidad fija de manera uniforme los requisitos que se deben cumplir para solicitar el reajuste, sin embargo, deja supeditado los valores de cada caso particular a la liquidación arrojada por la misma institución y que es sometida a control legal interno a través de apoderado de defensa judicial.

Finalmente, indica que según el oficio aportado por la apoderada de la convocada del 12 de agosto de 2020, se menciona la aprobación dada mediante Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y el acta 33 del 30 de julio de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica que trató el caso particular, razón por la cual no se trata entonces de la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada en el curso de la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público, sino de la falta de allegarle al Despacho la totalidad de la documentación tenida en cuenta para dicho evento y que se solucionaría con tan solo requerirse en su integridad dichos documentos.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 015 el día 12 de marzo de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **14ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del convocante se ciñe a indicar que el acta No. 16 no es carente de sustento, comoquiera que el acta cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así mismo, que la entidad fija de manera uniforme los requisitos que se deben cumplir para solicitar el reajuste, sin embargo, deja supeditado los valores de cada caso particular a la liquidación arrojada por la misma institución y que es sometida a control legal interno a través de apoderado de defensa judicial.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que al revisar el contenido del Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), aportada al plenario por el apoderado judicial del convocante como anexo al recurso de reposición, se observa que la misma refiere a que atendiendo a una “*estrategia integral*” de la entidad, tendiente a formular una “*propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, el mencionado comité recomienda de manera “*unánime*”, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, “*las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional*” que considere tener el derecho. (Negrillas del Despacho.)

A partir de lo anterior, **indica** el Despacho que:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** de la convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un “*desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, propone de manera “*unánime e integral*” presentar fórmula de arreglo a “*todo aquel*” que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Advirtiéndose entonces que el Decreto 1069 de 2015, particularmente los numerales 4º y 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5. expresamente conmina al Comité de Conciliación a “*Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio **de su estudio y decisión en cada caso concreto***” y a “*Determinar, **en cada caso**, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación*”, lo que a todas luces para el caso bajo estudio constituye una trasgresión de la normativa sobre la cual se sustenta el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades Públicas.

La segunda inconformidad con la providencia recurrida se ciñe a indicar que según el oficio aportado por la apoderada de la convocada de fecha 12 de agosto de 2020, se menciona la aprobación dada mediante Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y el acta 33 del 30 de julio de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica que trató el caso particular, razón por la cual no se trata entonces de la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada en el curso de la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público, sino de la falta de allegarle al Despacho la totalidad de la documentación tenida en cuenta para dicho evento y que se solucionaría con tan solo requerirse en su integridad dichos documentos.

En este punto resulta necesario precisarle al recurrente que el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, **no contiene la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso del convocante** y de la revisión del Acta No. 33 del 30 de julio de 2020, que fue allegada al proceso como anexo del recurso de reposición se observa que la misma se limita a indicar de forma genérica que a la entidad convocada le asiste animo conciliatorio, sin embargo, no fija los parámetros del mismo, veamos:

- **RAUL RODRIGUEZ MARIN**

Se observa que al señor SM ® RAUL RODRIGUEZ MARIN, comenzó a percibir su asignación de retiro efectiva a partir del 17-11-2012, según resolución No.14876 del 09 de octubre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto

1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. Así las cosas y de acuerdo a la política Institucional y dado que el demandante SM ® RAUL RODRIGUEZ MARIN, comenzó a percibir la asignación de retiro como lo indica en la resolución antes dicha.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**

Nótese entonces, como el contenido del Acta No. 33 del 30 de julio de 2020 **no contiene la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso del convocante**, y la misma se limita a indicar de forma genérica que a la entidad convocada le asiste animo conciliatorio frente al convocante, pero no fija los parámetros de este.

A partir de lo anterior, **reitera** el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 12 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada de entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), togada quien conforme se explica nuevamente, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

El artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

"Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada judicial de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través del Oficio del 12 de agosto de 2020, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, y las Actas No. 16 del 16 de enero de 2020 y No. 33 del 30 de julio de 2020, suscrita por los integrantes de dicho comité **no contienen la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso del convocante**, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público.

Tanto es así, que de la lectura del Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, se observa que allí se limitan las fechas a conciliar así: *“CONCILIACIÓN MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 y 2019. El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional”*, pese a ello, la apoderada judicial de la entidad convocada termina conciliado por fechas posteriores, veamos:

“5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable (...) 8. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.”

Lo anterior demuestra claramente, que quien termina presentando el acuerdo conciliatorio es la apoderada de la Entidad y no los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quienes en su momento limitaron temporal y genéricamente los acuerdos conciliatorios, pero dicha restricción fue desconocida por la apoderada quien termina conciliando valores por fechas muy posteriores, aspecto que además fue inadvertido en sede extrajudicial, en donde sin ningún reparo se avaló el acuerdo de conciliación y se remitió a este Juzgado para su aprobación, acuerdo que se reitera, es ineficaz y desconoce los parámetros generales del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, tal como fue advertido ampliamente en precedencia.

Ahora bien, frente a la falta de la documentación requerida dentro del presente asunto, lo que para el recurrente se solucionaría con tan solo requerirse en su integralidad los mismos a cualquiera de las partes, debe explicar el Despacho, que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *ejusdem* del siguiente tenor:

*“Artículo 25. Pruebas en la Conciliación Extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes** con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

***Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud.** Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o improba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, comoquiera que la etapa probatoria debe agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, comoquiera que los argumentos presentados por el apoderado judicial del convocante, no tienen sustento en las precitadas normas, por tanto, se reitera que es el Comité de Conciliación de la entidad convocada quien tiene la capacidad para formular el acuerdo conciliatorio, y en razón a ello el Acta del Comité de Conciliación **debe contener**

la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso del aquí convocante, así como tampoco puede la apoderada sobrepasar los lineamientos genéricos y límites temporales que hubiere señalado el referido Comité.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada.

Finalmente, comoquiera que la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos presento recurso de apelación⁵ contra el Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020, el cual fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁶ y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011⁷.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial, en contra del Auto Interlocutorio No. 431 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho **remítase** el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

⁵ Fls. 01 a 21 del archivo **11RecursoApelacionProc60**

⁶ “Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

3. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Parágrafo 1º. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

⁷ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9356b9653aedfe6b5a18bfd35fe2882f6412bf431755118d3a2a7ff665c67a**
Documento generado en 24/05/2021 01:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00027-00
CONVOCANTE: NELSON GRAJALES VARÓN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte convocante presentó y sustentó de manera extemporánea recurso reposición² en contra del Auto Interlocutorio No. 088 del 12 de febrero de 2021³, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en forma extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos. (f. 01 a 13 del archivo **004AutoImprueba.pdf**), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

¹ F. 01 del archivo **007ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fls. 01 a 10 del archivo **006RecursoReposicion.pdf** del expediente virtual.

³ El Auto Interlocutorio No. 088 del 12 de febrero de 2021, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 007 del día 15 de febrero de 2021. (fls. 01 y 02 del archivo **005NotificacionEstado007.pdf**)

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica el Despacho que el correo electrónico contentivo del recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 088 del 12 de febrero de 2021, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra el referido Auto feneció el día 18 de febrero de 2021 a las 04:00

de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada a través de Estado Electrónico No. 007 del día 15 de febrero de 2021 (Ver f. 01 y 02 del archivo **005NotificacionEstado007.pdf** del expediente virtual), pero el recurso de reposición fue allegado de manera extemporánea el día 22 de febrero de 2020, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **007ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante en contra del Auto Interlocutorio No. 088 del 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1633070b3bb287250bf9cf36d0f318c01a5e302be83bacc2780f6a6ff7bd4de9

Documento generado en 25/05/2021 02:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00233-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación² de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 029 del 21 de enero de 2021³, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 01 a 05 del archivo **004AutoRechazaDda.pdf**).

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

¹ Fl. 01 del archivo **008ConstanciaSecretarial.pdf**.

² Recurso de apelación visible de f. 01 a 08 del archivo **007ApelacionAuto.pdf** del expediente virtual.

³ El auto que rechazó la demanda de la referencia fue notificado por estado electrónico No. 031 del 14 de mayo de 2021 (fls. 01 y 02 del archivo **006NotificacionEstado031.pdf** del expediente virtual).

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 029 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

⁴ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd176e800bcabc408ce4247aa1a8d6dddc80b2a9abf628130b20564280f1ebde

Documento generado en 24/05/2021 08:09:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 014

Radicación:	2019-00344-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ didieralexandercadena@hotmail.com
Demandado:	PROCURADURÍA GENENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

II. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 creó el presente Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, respecto de los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali.

Qué en virtud del citado acuerdo, se resolverá en primer lugar los procesos que corresponden a los Circuitos de Cali, Buga, Cartago y Buenaventura, y una vez los culmine, se procederá con los procesos correspondientes a los demás circuitos administrativos.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021 procedió a identificar los procesos que serán objeto de distribución.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado a la suscrita y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada este auto INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA BURGOS CÁRDENAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: MARYURY RODRÍGUEZ TORO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación¹ incoados por el apoderado judicial del demandante municipio de Guadalajara de Buga (V.), en contra del Auto Interlocutorio No. 272 del 29 de abril de 2021², mediante el cual este Despacho adecuo el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y admitió la demanda de la referencia. (f. 01 a 03 del archivo **004AutoAdmiteDda.pdf** del expediente virtual.)

ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2021, a través de apoderado judicial el municipio de Guadalajara de Buga (V.), presento demanda ejercida en el medio de control de nulidad simple, en contra de la señora Maryury Rodríguez Toro.

Ahora bien, una vez revisadas minuciosamente las pretensiones incoadas, esta instancia judicial pudo identificar que con las mismas se persigue la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, y con la nulidad de los mismo devendría el consecuente restablecimiento automático del derecho.

Así las cosas, mediante el Auto Interlocutorio No. 272 del 29 de abril de 2021, se resolvió adecuar el medio de control de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicando para ello los lineamientos del párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ F. 01 a 12 del archivo **006RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf** del expediente virtual.

² El Auto Interlocutorio No. 272 del 29 de abril de 2021 fue notificado a través de Estado Electrónico No. 25 del 30 de abril de 2021 (f. 01 a 03 del archivo **005NotificacionEstado025.pdf** del expediente virtual).

Municipio de Guadalajara de Buga (V.)

Argumenta el apoderado judicial recurrente, que la acción de nulidad simple es procedente porque los efectos nocivos de los actos administrativos demandados afectan de manera grave el orden público y el interés general, al expedirse con infracción de las normas en que debían fundarse.

Así mismo, manifiesta el togado que aunque podría hacerse uso de la figura de revocatoria directa del acto, pero al no contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, y siendo los actos administrativos atacados contrarios a la constitución y la Ley, se demandan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de la acción de nulidad simple.

Finalmente, indica que las entidades publicas no quedan sujetas a los actos administrativos que desconocen el ordenamiento jurídico, concluyendo que resulta inadecuado el tramite que le pretende dar el Despacho a la demanda, comoquiera que dentro del presente asunto no se esta formulando una pretensión de restablecimiento del derecho como la devolución de salarios, prestaciones sociales u otro emolumento que la administración municipal de Guadalajara de Buga (V.), haya cancelado a la demandada, simplemente se esta solicitando la nulidad del acto administrativo particular que reintegró a la señora Maryury Rodríguez Toro, por considerar que dicho acto de contenido particular vulnera la Constitución y la Ley.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Se resalta.)*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas del Despacho.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 025 el día 20 de abril de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según la constancia secretarial visible a f. 01 del archivo **007ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante se ciñe a indicar que la presente demanda no tiene pretensiones de restablecimiento del derecho, y por tanto, el medio de control adecuado sería el de simple nulidad.

Para el Juzgado es claro, que las pretensiones del municipio buscan la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos de contenido particular y concreto que en su momento reconocieron un derecho a la demandada Maryury Rodrpiguez Toro, y bajo ese entendido, al declararse la deprecada nulidad, devendría el consecuente **restablecimiento automático del derecho** para la entidad territorial demandante, consistente en la terminación de la relación legal y reglamentaria que actualmente tiene con la señora Maryuri Rodríguez Toro, que es lo que en definitiva pretende el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Situación que es advertida por la parte demandante en el numeral segundo de sus pretensiones al solicitar que *“se vincule al presente proceso (...) a MARYURY RODRÍGUEZ TORO, debido a que los actos administrativos que se pretende la nulidad, afecta derechos e intereses de la persona anteriormente descrita”*, lo cual denota claramente la finalidad del presente medio de control, cual es la de dar por terminado el vínculo entre los actuales demandante y demandado.

Tanto es así, que la única opción que tiene el municipio para sacar del mundo jurídico los actos administrativos de vinculación de la señora Maryuri Rodríguez Toro, es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad de los mismos, ya que el ente territorial no puede válidamente acudir a la figura de la revocatoria directa de estos actos por ser de carácter particular y concreto, ya que no cuenta con el consentimiento previo, expreso y escrito de la titular del derecho.

A partir de lo anterior, **reitera** el Despacho que de llegarse a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, automáticamente se reestablecería el derecho del municipio puesto que se generarían consecuencias jurídicas en su favor.

Ahora bien, otro de los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante para recurrir el Auto admisorio de la demanda, se ciñe a indicar que los actos administrativos atacados afectan de manera grave el orden publico y el interés general al expedirse con infracción de las normas en que debían fundarse.

Frente a este argumento, debe advertir el Despacho que para efectos de determinar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y la posible vulneración de las normas citadas como

vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y todo el conjunto normativo que regula el proceso de concurso de méritos al que fue sometida la demandada, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente las decisiones adoptadas por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), fueron realizadas con infracción de las normas en que debían fundarse, por lo cual se concluye que resulta inapropiado profundizar en dicho aspecto en este momento previo del proceso, puesto que ello corresponde al fondo del asunto.

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, se reitera que la presente demanda se encuentra incurso dentro del supuesto fáctico consagrado en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011³, que ordena impartirle el trámite del medio de control consagrado en el artículo 138 del *ibidem*.

Postura que ha sido avalada por el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, al indicar que el medio de control de nulidad simple únicamente podrá ejercerse contra actos administrativos de carácter particular en aras de proteger la legalidad y el orden jurídico, **siempre y cuando la declaratoria de nulidad no conlleve un restablecimiento automático del derecho**, veamos:

“La denominada teoría de los móviles y finalidades, al margen de ser ampliamente cuestionada por un sector representativo de la doctrina administrativa nacional, permite o avala el ejercicio de la acción de nulidad simple (art. 84 del C.C.A.) contra actos de

³ “Artículo 137. Nulidad.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”* (Negrillas fuera de la norma.)

*contenido particular, siempre y cuando el único fin u objetivo que se persiga con la demanda sea la defensa de la legalidad, es decir, del orden jurídico. La sentencia fundante e hito de la línea jurisprudencial sobre el tópico analizado, es la aditada 10 de agosto de 1961 (...) Con posterioridad, la Sala Plena de la Corporación modifico o matizo el contenido y alcance de la tesis de los móviles y finalidades para restringir su aplicación (...) La Corte Constitucional con ocasión del estudio de una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 84 del C.C.A., tuvo ocasión de pronunciarse frente a la posibilidad que mediante el contencioso objetivo se permita censurar la legalidad de actos administrativos de contenido particular, circunstancia por la que, de contera, analizo la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades a la luz de la Constitución Política. En esta ocasión, el tribunal constitucional arribo a la conclusión – en similar sentido a la providencia del 10 de agosto de 1961 del Consejo de Estado – que la acción de nulidad simple permite formular pretensiones de pura legalidad contra actos administrativos particulares. (...) el Consejo de Estado retomó la hermenéutica contenida en la sentencia fundante del 10 de agosto de 1961, es decir, la que admite el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos particulares en aras de proteger la legalidad y el orden jurídico, **siempre y cuando la declaratoria de nulidad no conlleve un restablecimiento automático del derecho.**⁴ (Negritas fuera de la cita.)*

Por lo expuesto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

Finalmente, el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), presentó subsidiariamente el recurso de apelación⁵, frente a lo cual debe explicar el Despacho que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

⁴ Sentencia del 26 de febrero de 2015 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dra. Olga Melinda Valle de la Hoz, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635).

⁵ F. 01 a 12 del archivo **006RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf** del expediente virtual.

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*

Así las cosas, comoquiera que el auto que adecua el medio de control y admite la demanda no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, esta instancia judicial negará por improcedente el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria por el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con explicado ampliamente en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Negar por improcedente el recurso de apelación.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbde504e4e68c753eb5a3c0f31c4c8e6b9c2fabdc93fb6a7da68cff4ab388d1

Documento generado en 25/05/2021 01:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00328-00
DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada¹, y revisado con detenimiento el expediente en su integridad, en aplicación de lo establecido en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso, conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditado que la señora Nohra Romero Ortiz, incoó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), solicitando la nulidad de la Resolución No. 013202 del 26 de abril de 2019² por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, ordenó modificar para adicionar, la Resolución RDP036161 del 04 de septiembre 2018³, con la que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 01 de junio de 2017⁴ dentro del proceso con radicación No. 76-111-33-33-002-2014-00374-01.

Y a título de restablecimiento del derecho solicitó la demandante, tenga lugar la devolución o reintegro de los dineros descontados de su mesada pensional por parte de la UGPP por concepto de aportes por los nuevos factores salariales con los cuales se le reliquidó la pensión, los cuales ascienden a la suma de \$41.689.227.

¹ Conforme fue informado por la constancia secretarial expedida el 26 de marzo de 2021, que reposa a f.182 del C. Ppal.

² Fls. 104 a 112 del C. Ppal.

³ Fls. 90 a 97 del C. Ppal.

⁴ Fls. 65 a 88 del C. Ppal.

Ahora bien y con la finalidad de tener una mejor comprensión del presente asunto, se trae a colación lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia del 01 de junio de 2017, veamos:

“Primero: modificar los numerales segundo y sexto de la sentencia 122 del 29 de julio del 2016, proferida por el juzgado segundo administrativo de buga los cuales quedarán así:

“Segundo: como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP reliquidar y pagar a la demandante señora Nohra Romero Ortiz (...) la pensión de jubilación reconocida mediante resolución 022907 del 10 de octubre de 2000, con los siguientes factores salariales: salario básico, prima especial de servicios, bonificación por servicios, prima vacaciones coma vacaciones, prima de servicios, bonificación por actividad judicial y prima de Navidad devengados durante el último año de servicios(...) liquidados en partes iguales(...).

*Sexto: de conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 164 del CPACA en el evento en que la reliquidación de la pensión ordenada en esta providencia sea inferior a la ordenada en el fallo de tutela de segunda instancia del 3 de febrero 2015, proferida por el Tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca, la UGP **podrá realizar los ajustes o compensaciones de las sumas pagadas en exceso**, conforme a lo dicho en la parte emotiva del fallo.”*

Segundo: adicionar el numeral tercero del fallo apelado así:

*“Tercero: autorizar y ordenar a la demanda unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP para que realice la actualización- mediante cálculo actuarial- de **los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación ordenada.**” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

Quiere decir lo anterior, que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en su sentencia ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales por ésta devengados durante el último año de servicios, y además dispuso que si la reliquidación pensional obtenida era inferior a la ya ordenada por esa misma Corporación en el fallo de tutela del 3 de febrero de 2015, la UGPP podía realizar los ajustes y compensaciones de las sumas pagadas en exceso; y finalmente, autorizó a la UGPP para que realice la **actualización de los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores que se incluyeran para efectos de la reliquidación pensional.**

Ahora bien, se tiene que en el acto administrativo demandado, a saber, la Resolución No. 013202⁵, la UGPP, ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Adicionar los artículos DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, a la Resolución No. RDP 036161 del 04 de septiembre de 2018, los cuales quedaran así:

*“ARTICULO DÉCIMO CUARTO: **Descontar** de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ROMERO ORTIZ NOHRA, la suma de CUARENTA YUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE pesos (\$ 41.689.227.00 m/cte) **por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados**. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nomina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIR.ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$268,594 424 00 m/cte)”.

De la lectura de dichos numerales, es totalmente claro que la UGPP ordenó descontar de las mesadas atrasadas las sumas correspondientes por concepto de aportes a pensión, respecto de los nuevos factores salariales incluidos en la sentencia y sobre los cuales no se hubiera efectuado cotización, pues así lo determinó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia.

Bajo ese entendido, el acto acusado no sería pasible de control jurisdiccional, tal como a continuación se explica:

Con la finalidad de determinar cuáles actuaciones de la Administración se consideran pasibles de control jurisdiccional, resulta necesario traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 09 de diciembre de 2019⁶, en la que determinó las diferentes clases de actos administrativos, veamos:

⁵ Fls.104 a 112 del C. Ppal.

⁶ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-001186-00(3818-14).

“3.2. *clasificación*: Según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.

Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Frente al particular, esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017⁷ puntualizó lo siguiente:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa” (Negrillas del texto original).

Concluyendo en dicha providencia que **“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos**, entendidos como toda manifestación de voluntad⁸ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁹ de quienes ejercen

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁹ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones¹⁰ o situaciones jurídicas subjetivas¹¹.

Bajo ese entendido, las únicas decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afectan derechos o intereses, o imponen cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, y por consiguiente, **son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de ahí que aquellos actos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, como sería el caso de los **actos de ejecución**, no son cuestionables por vía judicial.

Descendiendo al caso de marras, se observa en el acto administrativo demandado, a saber, la Resolución No. 013202 del 26 de abril de 2019¹², que al tener este último como finalidad exclusiva, la de modificación o adición de la Resolución RDP036161 del 04 de septiembre 2018¹³, con la que se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 01 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso con Radicación No. 76-111-33-33-002-2014-00374-01, en la que ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, salta a la vista que detenta el carácter de mero **acto de ejecución**, en tanto se reitera, su **único** objetivo es el de dar cumplimiento a la orden judicial ya referida.

En efecto, si se analiza con detenimiento la parte resolutive de la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca referida en precedencia y que fue transcrita en la parte inicial de esta providencia, se tiene que dicha Corporación ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo los factores salariales por ésta devengados en el último año de servicios, **facultando** a dicha Entidad para que procediera a **ajustar, compensar y descontar**, lo relacionado con las sumas pagadas en exceso, actuaciones que en efecto ejecutó la UGPP mediante la Resolución No. 013202¹⁴, comoquiera que en dicho acto administrativo no solo resolvió elevar la cuantía de la mesada pensional de la demandante, sino que descontó de las mesadas atrasadas las sumas equivalentes a los aportes para pensión de los nuevos factores incluidos en el beneficio pensional.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la devolución o reintegro de los dineros descontados de la nueva mesada pensional por parte de la UGPP por concepto de aportes por los nuevos factores salariales con los cuales se le reliquidó la pensión, los cuales ascienden a la suma de \$41.689.227, pese a ello acto administrativo demandado, a saber, la Resolución No.013202 del 26 de

¹⁰ *Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

¹² Fls. 104 a 112 del C. Ppal.

¹³ Fls. 90 a 97 del C. Ppal.

¹⁴ Fls. 104 a 112 del C. Ppal.

abril de 2019¹⁵, especialmente sobre ese aspecto pretendido, no contiene una decisión definitiva de la Administración, comoquiera que los descuentos efectuados sobre las mesadas pensionales de la demandante por parte de la UGPP allí efectuados, corresponden a la mera ejecución de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia del 01 de junio de 2017, de tal suerte que el mismo **no** es pasible de control judicial.

Comoquiera que en el presente caso nos encontramos ante un acto que no puede ser sujeto del juicio de legalidad que supone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, por detentar la calidad de mero acto de ejecución, ello devendría en la consecuente **improcedencia** del presente medio de control, pues conforme fue explicado por el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción, en Sentencia del 08 de febrero de 2012¹⁶, las acciones contenciosas **no proceden** contra actos de ejecución, *“dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son **meros actos de cumplimiento o ejecución**”*.

Conforme con lo anterior, en aras de precaver un futuro fallo inhibitorio los cuales están proscritos, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, que faculta al Juez para que antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta la materialización de circunstancias que afecten la procedibilidad o procedencia del medio de control bajo estudio, este Operador Judicial dará por terminado el proceso de la referencia, con ocasión de la evidente improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para desatar el juicio de legalidad frente a la Resolución No.013202 del 26 de abril de 2019, por detentar dicha resolución el carácter de acto de **mera ejecución**.

Así mismo, debe precisar el Despacho que la presente decisión se materializa mediante auto como quiera que el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, no dispone expresamente que la terminación del proceso por circunstancias de improcedibilidad, deba instrumentalizarse a través de una Sentencia.

Finalmente se debe mencionar, que no procede la imposición de condena en costas cuando se termina el proceso por vía de un Auto, bajo el entendido de que el artículo 188 del CPACA señala de manera expresa la procedencia de la condena en costas, sólo respecto de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

¹⁵ Fls. 104 a 112 del C. Ppal.

¹⁶ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689).

¹⁷ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...) PARÁGRAFO 2°. (...) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.(...)”.

RESUELVE

- 1.- **Dar por terminado** el presente proceso que busca la nulidad de un acto de ejecución, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **Sin condena en costas** en esta instancia, por lo arriba explicado.
- 3.- En firme esta providencia, **ordénese** el desglose de los documentos allegados con la demanda y **archívese** lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1f3b996afad095ff6b730890f4d701170f98885208e018094b80a8430479e2

Documento generado en 24/05/2021 11:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00002-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA TERESA GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ incoado por la apoderada judicial de la entidad demandante Colpensiones, en contra del Auto Interlocutorio No. 032 del 21 de abril de 2021², mediante el cual este Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y consecuentemente ordenó remitirlo por competencia Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V.) (reparto), para su conocimiento (f. 50 a 52 del C. Ppal.).

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2019, a través de apoderada judicial la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), presentó demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en contra de la señora María Teresa Gómez.

A través del Auto Interlocutorio No. 336 del 30 de julio de 2020 (f. 23 y 24 del C. Ppal.), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el escrito de subsanación de la demanda allegado oportunamente, observa el Despacho que en el mismo se indica textualmente que: **“Por lo expuesto, se subsana la demanda indicando que, no tuvo la condición de servidor público (...).”** (f. 26 a 31 del C. Ppal.)

Así las cosas, mediante el Auto Interlocutorio No. 032 del 21 de enero de 2021, esta instancia judicial resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y consecuentemente

¹ F. 54 a 59 del Cuaderno Principal.

² El Auto Interlocutorio No. 032 del 21 de enero de 2021 fue notificado a través de Estado Electrónico No. 002 del 22 de enero de 2021 (f. 53 del Cuaderno Principal).

ordenó remitirlo por competencia al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento. (f. 50 a 52 del C. Ppal.)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Argumenta la apoderada judicial recurrente, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa que funge como demandante dentro del presente asunto.

Así mismo, manifiesta la togada que lo demandado es el propio acto administrativo expedido por Colpensiones, puesto que dicha entidad es quien actualmente sufre de los efectos y consecuencias de dicho acto administrativo, toda vez que la demandada resultó siendo receptora de una prestación económica que no le correspondía, o por lo menos no en los términos ni efectos en que se le concedió.

Señala además, que por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la parte demandada María Teresa Gómez para que haga valer sus derechos.

Finalmente indica que, Colpensiones es una entidad estatal que se adecua a las exigencias del artículo 104 del CPACA, y no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Guadalajara de Buga, porque estos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, comoquiera que dicha prerrogativa está en cabeza de los Jueces Administrativos.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Se resalta.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 02 del 22 de enero de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según la constancia secretarial visible a f. 60 del C. Ppal.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante se ciñe a indicar que la presente demanda va encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo demandado expedido por Colpensiones cuyo contenido es de carácter particular y concreto, comoquiera que actualmente dicha entidad sufre de los efectos y consecuencias de dicho acto administrativo, toda vez que, la aquí demandada resultó siendo receptora de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni efectos en que se le concedió, indicando finalmente que Colpensiones es una entidad estatal y por ello se adecúa a las exigencias del artículo 104 del CPACA.

Para el Juzgado es claro, que las pretensiones de Colpensiones busca dejar sin efectos el reconocimiento de una prestación social reconocida por Colpensiones, pues el referido Fomndo señala que se equivocó en el reconocimiento y por ello no debe la demandada María Teresa Gómez seguir percibiendo el beneficio pensional, sin embargo, de la revisión minuciosa del escrito de subsanación de la demanda, se observa que el causante de la prestación económica que se busca dejar sin efectos, esto es, el señor José Heliodoro Vélez Gómez, **no tuvo la condición de servidor público**, y en razón a ello el Despacho considera que el presente asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra enlistado dentro de los establecidos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Bajo ese entendido, resulta importante advertir que, si bien en anteriores oportunidades el Consejo de Estado había considerado que la sola pretensión de nulidad del acto de reconocimiento pensional por vía de la acción de lesividad, originaba la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, en un reciente pronunciamiento proferido por la misma Corporación, se estableció que el simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que la jurisdicción contencioso administrativa sea la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define **por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral**, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, veamos:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...) debe tenerse en cuenta que **la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vincula exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**³

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, **este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

critérios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indico en capítulos precedentes.⁴ (Negrillas fuera de la cita.)

De igual manera, advierte el Despacho que si bien el artículo 97 del CPACA⁵ establece que la entidades públicas pueden solicitar la nulidad de sus propios actos vía de lesividad, cuando el interesado no expide su consentimiento para revocarlo; lo cierto es que dicha regla no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores privados por vía del contrato laboral, los conflictos deban ser conocidos ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, situación que fue expuesta con precisión por el Consejo de Estado en la citada providencia del 28 de marzo de 2019, veamos:

“Interpretar textualmente el artículo conllevaría que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.”

En el mismo sentido resulta importante traer a colación la postura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronuncimainto del 04 de noviembre de 2014, quien determinó que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensonal de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad

⁴ Consejo de Estado, Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación No. 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

⁵ “Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

publica, la Jurisdicción competente es la Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, veamos:

*"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, **al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*Habida cuenta de lo anterior, y dando aplicación en el caso concreto al marco normativo que se expuso en el acápite 3.1, **esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social, en virtud de lo específicamente dispuesto en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996.**"* (Negrillas fuera de la cita.)

Postura que fue reafirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 21 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez en el expediente con Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21)⁶.

A partir de lo anterior, **reitera** el Despacho que el causante de la prestación económica reconocida a la demanda, esto es el señor José Heliodoro Vélez Gómez, **no tuvo la condición de servidor publico** tal como la manifestó la apoderada judicial de la entidad demandante en su escrito de subsanación de la demanda visible a f. 27 y 28 del C. Ppal., veamos:

*"...el Causante debió tener alguna de las condiciones anterior, donde se destaca que hubo de tener la **condición de trabajador privado**, y aunque no se pueda establecer con claridad el vinculo exacto, en el sentido, la clase de contrato que tenia, **por lo menos se pudo establecer que no tenia la condición de servidor publico (...)***

Por lo expuesto, se subsana la demanda indicando que, no tuvo la condición de servidor publico (...) (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

⁶ *"Se debe tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."* (Negrillas fuera de la cita.)

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, se reitera que la presente demanda debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Por lo expuesto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con explicado ampliamente en la parte considerativa.

2.- Por secretaría, **remitir** el proceso de la referencia al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5043fde985ff8298b141f8345cc849e5a1cbf9c19f3585d34af72024add1a482**
Documento generado en 27/05/2021 11:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00139-00
EJECUTANTE: NELSON SÁNCHEZ QUICENO – LIGIA RAYO DE CHAPARRO.
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó de manera oportuna recurso apelación² en contra del Auto Interlocutorio No. 233 del 15 de abril de 2021³, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses solicitados. (f. 01 a 08 del archivo **16AutoLibraMandamiento.pdf**), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

(...)

¹ F. 01 del archivo **19ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fls. 01 a 04 del archivo **RecursoApelacionAuto.pdf** del expediente virtual.

³ El Auto Interlocutorio No. 233 del 15 de abril de 2021, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 020 del día 16 de abril de 2021. (fls. 01 y 02 del archivo **17NotificacionEstado020.pdf**)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses solicitados, fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021⁴, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 233 del 15 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses solicitados.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

⁴ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3455572ea2c5349ee186599ffde185a21dac0a0f07c5545eec38e0d557f9bba7

Documento generado en 26/05/2021 09:16:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**